

**PERÚ****SUNEDU**Superintendencia Nacional de
Educación Superior
Universitaria**UNAM**

Universidad Nacional de Moquegua

PRESPresidencia de Comisión
Organizadora**SEGE**

Secretaría General

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 558-2015-UNAM

Moquegua, 04 de junio de 2015

VISTO:

El Informe N° 006-2015/CE/UNAM, de fecha 03.06.15; Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2015-CE/UNAM – Primer Convocatoria; Resolución Presidencial N° 0045-2015-UNAM; Oficio N° D-564-2015/DSU/PAA, de fecha 05.06.15; Proveído de Presidencia N° 02969, de fecha 01.06.15, y;

CONSIDERANDO:

Que, el párrafo cuarto del artículo 18° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, reconoce la autonomía universitaria, en el marco normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico, que guarda concordancia con el numeral 2) del artículo 6° del Estatuto Universitario y artículo 11° del Reglamento General de la UNAM;

Que, según Informe N° 006-2015/CE/UNAM, emitido por el Comité Especial designado para el Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2015-CE/UNAM, convocada para la Contratación de Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Centro Pre Universitario de la Universidad Nacional de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Región Moquegua", el representante legal de uno de los participantes presentó, con fecha 28.05.15, la denuncia N° 261-2015 (TD N° 2015-07018373-TACNA) al OSCE, haciendo uso de su derecho establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento;

Que, como resultado de la revisión al proceso de selección, efectuada por el OSCE, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado ha emitido el Oficio N° 5-564-2015/DSU/PAA, en el cual dispone se declare la nulidad del proceso de selección N° 001-2015-CE/UNAM debido a que, según se aprecia en el registro SEACE del proceso, los Términos de Referencia consignados en el Resumen Ejecutivo difieren de los Términos de Referencia consignado en las Bases Integradas del Proceso; lo que, a juicio del Organismo Supervisor, podría llevar a confusión a los postores. Si bien en el pliego absolutorio de las observaciones al proceso, el Comité Especial de la Licitación referida, consignó que este era un "error involuntario" que se iba a corregir con la publicación de las Bases Integradas, no se aprecia en las Bases Integradas que se haya subsanado claramente esta observación; lo que debe ser enmendado, para evitar confusiones que limiten la libre concurrencia y competencia de los participantes; por lo que, corresponde al Titular de la Entidad declarar de oficio la nulidad del mencionado proceso de selección, debiendo retrotraer el proceso hasta la etapa de Integración de Bases, correspondiendo al Comité Especial fijar y publicar el nuevo calendario de actividades del proceso a licitarse;

Que, el segundo párrafo del artículo 56 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable;

Que, el Titular de la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando los actos dictados por los funcionarios de la Entidad o el Comité Especial configuren alguna de las causales antes detalladas. Por tanto, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tales, no producen efectos jurídicos;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los procesos de selección contienen las siguientes etapas:

1. Convocatoria.
2. Registro de participantes.
3. Formulación y absolución de consultas.
4. Formulación y absolución de observaciones.
5. Integración de las Bases.
6. Presentación de propuestas.
7. Calificación y evaluación de propuestas.
8. Otorgamiento de la Buena Pro.

Que, asimismo, el penúltimo párrafo de este artículo precisa que: "El incumplimiento de alguna de las disposiciones que regulan el desarrollo de estas etapas constituye causal de nulidad de las etapas siguientes del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56° de la Ley, y lo retrotrae al momento anterior a aquél en que se produjo dicho incumplimiento";



PERÚ

SUNEDU

Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria

UNAM

Universidad Nacional de Moquegua

PRES

Presidencia de Comisión Organizadora

SEGE

Secretaría General

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL N° 558-2015-UNAM

Moquegua, 04 de junio de 2015

Que, de las disposiciones citadas, se observa que en el marco de un proceso de selección, la invalidez de un acto determina, no solo la invalidez de la etapa en la cual fue realizado, sino también la invalidez de las etapas posteriores. En esa medida, el artículo 56° de la Ley establece que en la resolución mediante la cual se declara la nulidad, debe precisarse la etapa o fase a la que se retrotraerá el proceso de selección, a efectos de sanearlo y continuar válidamente con su tramitación;

De conformidad con los considerando expuestos, Decreto Legislativo N° 1017 y su reglamento aprobado mediante D.S. N° 184-2008-EF, en uso de las atribuciones que concede la Ley N° 30220, Ley Universitaria y, estando a la autorización contenida en el Proveído de Presidencia N° 02969;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, la nulidad de oficio del Proceso de Selección Licitación Pública N° 001-2015-CE/UNAM, Primera Convocatoria, convocada para la Contratación de Elaboración del Expediente Técnico y Ejecución de Obra del Proyecto: "Mejoramiento del Servicio Educativo del Centro Pre Universitario de la Universidad Nacional de Moquegua – Provincia de Mariscal Nieto – Región Moquegua", en relación a las etapas viciadas conforme se describe en el Informe N° 006-2015/CE/UNAM y Oficio N° D-564-2015/DSU/PAA, retro trayéndose a la etapa de Integración de Bases, del referido proceso de selección.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Dirección General de Administración, adoptar las acciones administrativas necesarias para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, que el Comité Especial referido adopte las acciones que sean necesarias para la continuación del proceso de selección Licitación Pública N° 001-2015-CE/UNAM, así como a través de la Oficina de Logística cumplir con publicación de la presente resolución con las formalidades a que haya lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

[Signature]

DR. OSWALDO N. RAMOS CHUMBITAZ
PRESIDENTE



UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA

[Signature]

Abog. Oscar Leonidas Lagoz Calsin
SECRETARIO GENERAL (a)

DISTRIBUCIÓN
PRESIDENCIA
VIPAC
VPI
DIGA
Comité Especial (copia)
OTIN – OCI – OLOG (copia)
Archivo2015 (02)